

- EDUCACIÓN



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de la Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 099 -2024 -PR

Lima, 15 de mayo de 2024

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que crea la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca en la provincia de Chupaca del departamento de Junín. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca"

Se crea la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de Chupaca de la provincia de Chupaca del departamento de Junín.

Artículo 2. Carreras profesionales

La Universidad Nacional Autónoma de Chupaca ofrece las siguientes carreras profesionales:

- a) Arquitectura
- b) Contabilidad
- c) Derecho y Ciencias Políticas
- d) Ingeniería Ambiental
- e) Enfermería
- f) Ingeniería Civil
- g) Ingeniería Electromecánica
- h) Ingeniería Económica
- i) Ingeniería Genética y Biotecnología
- j) Medicina Humana
- k) Pedagogía y Humanidades

Artículo 3. Financiamiento

La Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, se financia con los siguientes recursos: propios autogenerados, canon minero, ingresos provenientes de donaciones y legados, y los que se gestionen en el ámbito de los gobiernos locales o con el gobierno regional y el gobierno central o con la cooperación internacional. Asimismo, los gastos corrientes no pueden ser financiados con el canon minero.

Artículo 4. Adecuación

La Universidad Nacional Autónoma de Chupaca elabora su estatuto y adecúa sus órganos de gobierno a lo que dispone la Ley 30220, Ley Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Comisión organizadora**

El Ministerio de Educación (Minedu) constituirá una comisión organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca integrada por tres académicos de reconocido prestigio, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

¹ Sobre la base del Informe N° 00555-2024-MINEDU/SG-OGAJ e Informe N° 0012-2024-EF/46.01.

SEGUNDA. Infraestructura inicial para el funcionamiento

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Provincial de Chupaca, autorizará el funcionamiento de manera inicial y transitoria de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca en la infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Teodoro Peñaloza de Chupaca."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre la creación de universidades y los requisitos exigidos por la Ley N° 30220, Ley Universitaria

El artículo 26 de la Ley Universitaria establece que las universidades públicas se crean mediante ley, mientras que, las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores. Asimismo, dispone que los proyectos de ley de creación de universidades públicas deben contar con opinión técnica favorable del Ministerio de Educación (Minedu) y del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de asegurar su pertinencia, financiamiento y sostenibilidad.

En concordancia con lo antes indicado, el artículo 27 de la Ley Universitaria, establece que los instrumentos de planeamiento para la creación de una institución universitaria deberán contener los siguientes requisitos básicos: i) Garantizar la conveniencia y pertinencia con las políticas nacionales y regionales de educación superior; ii) Vincular la oferta educativa propuesta a la demanda laboral, y iii) Demostrar disponibilidad de recursos humanos y económicos, para el inicio y sostenibilidad de las actividades proyectadas, que les sean exigibles de acuerdo con su naturaleza.

De esta manera, con la finalidad de verificar que las nuevas universidades cumplan con los requisitos antes indicados y que el acceso a la educación superior universitaria se realice de forma pertinente y garantizando condiciones básicas de calidad, el 16 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución Viceministerial N° 075-2022-MINEDU, que aprobó los "Lineamientos para la emisión de opinión técnica del Ministerio de Educación sobre solicitudes y proyecto de creación de universidades públicas."²

Al respecto, esta norma resulta aplicable en la evaluación que realiza el Minedu respecto de los Proyectos de Ley o solicitudes de creación de universidad pública, formuladas por cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, organización de la sociedad civil o entidad de la Administración Pública.

Cabe precisar que, la norma aborda la problemática de la oferta educativa con tres (03) mecanismos enfocados en el incremento de esta, conforme al siguiente detalle: i) mecanismos de optimización y ampliación de vacantes en programas de estudio existentes en el área de influencia; ii) mecanismos de creación de nuevos programas y filiales en las universidades existentes en el área de influencia; y iii) mecanismos de creación de nuevas universidades públicas.

De este modo, este último mecanismo es de carácter excepcional y su aplicación se recomienda en última instancia, luego de agotar los mecanismos anteriores, considerando que, la creación de una nueva universidad, requiere de un mercado

² Esta norma resulta aplicable en la evaluación que realiza el Minedu respecto de los proyectos de Ley o solicitudes de creación de universidad pública, formuladas por cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado, organización de la sociedad civil o entidad de la Administración Pública.

laboral que garantice tanto la culminación del proceso formativo, así como las posibilidades de inserción laboral requerida por los estudiantes de los programas de estudio que se propongan.

Por todo lo expuesto, la Autógrafa de Ley no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley Universitaria.

Impacto de la Autógrafa de Ley en la legislación nacional

De acuerdo con el artículo 1 de la Autógrafa de Ley, el objeto es crear la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley precisa que el Minedu “autorizará el funcionamiento de manera inicial y transitoria de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca en la infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico Teodoro Peñaloza de Chupaca”.

De la lectura de estas disposiciones, se desprende que, luego de la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, el funcionamiento de esta institución iniciaría sobre la infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico Teodoro Peñaloza de Chupaca (en adelante, IESPP), lo cual conllevaría a que la universidad y el instituto compartan un mismo espacio físico.

De este modo, se evidencia una incoherencia en la Autógrafa de Ley, identificándose dos posibles interpretaciones:

- Que la universidad y el IESPP compartan la misma infraestructura física, poniendo en riesgo así el servicio educativo que ambas instituciones brindarían, sobre todo, originaría una afectación a la comunidad educativa preexistente.
- Que la universidad funcione sobre la base del sistema administrativo, presupuestal e infraestructura del IESPP, lo cual conllevaría a la extinción de esta institución para dar paso a la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, situación que igualmente afectaría a la comunidad educativa preexistente.

Bajo el último supuesto, la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca se crearía sobre la base del sistema administrativo, presupuestal e infraestructura del IESPP, lo cual conllevaría al nacimiento de una nueva institución de educación superior universitaria, considerando que el ordenamiento jurídico vigente no regula la figura de transformación de este tipo de institución educativa. Bajo este supuesto, la nueva institución educativa deberá transitar el proceso que conlleva la habilitación para brindar el servicio educativo superior universitario.

En adición a ello, la Autógrafa de Ley no habría considerado que, al crearse una nueva institución universitaria sobre la base de una institución que ya existe, se dejará sin acceso a la educación a los estudiantes que actualmente cursan sus estudios en el referido instituto, toda vez que estos no son estudiantes universitarios. Cabe precisar que la creación de una universidad sobre la base de un instituto no transforma a los estudiantes de dicha institución en estudiantes universitarios, toda vez que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Universitaria “son estudiantes universitarios de pregrado quienes, habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella”.

Bajo dicho contexto, debe considerarse también que una universidad nueva no puede convocar a exámenes de admisión en tanto no obtenga su licenciamiento institucional, y, en consecuencia, debe evaluarse cómo se atendería a la demanda académica existente, durante el tiempo en el que la nueva universidad obtiene su licencia institucional. De esta manera, una vez aprobada la ley de creación de la nueva universidad, los estudiantes no tendrían claridad con respecto a su situación, puesto que desaparecería la institución a la que ingresaron.

En efecto, bajo el supuesto expuesto, al crearse la universidad sobre lo que es el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Teodoro Peñaloza", este dejaría de existir y, en consecuencia, de operar en el sistema educativo, no pudiendo prestar servicios académicos, toda vez que, una universidad nueva requiere contar con el licenciamiento institucional de la SUNEDU para iniciar la prestación del servicio educativo superior universitario, conforme al artículo 13 de la Ley Universitaria. En este punto es importante precisar que no resulta posible la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final, puesto que el Minedu no tiene competencia para autorizar el funcionamiento de universidades públicas y privadas.

Así también, no resulta posible aplicar el artículo 4 de la Autógrafa de Ley, toda vez que, no cabe un proceso de adecuación de los órganos de gobierno del instituto, sino, que la elaboración del Estatuto y conformación de dichos órganos deberá realizarse bajo el mando de la Comisión Organizadora que se conforme para dirigir la constitución de la universidad.

Del mismo modo, cabe señalar a su vez que la creación de una universidad sobre la base de un instituto no transforma a los docentes en docentes universitarios, por lo que, los docentes del instituto deben transitar el proceso de convertirse en docentes universitarios a través de la admisión a la carrera mediante concurso público, habiendo cumplido con los requisitos del artículo 82 de la Ley Universitaria, en la medida que los ingresantes a la carrera docente deberán contar con grados de Maestría y Doctorado.

En el mismo sentido, el legislador tampoco considera que los docentes universitarios perciben una retribución mayor a los docentes de institutos, por lo que la institución requeriría de un presupuesto adicional para solventar las remuneraciones de los docentes universitarios que requiera para prestar un servicio en condiciones de calidad.

Por último, el texto de la Autógrafa de Ley no contemplaría el destino de las actuales autoridades de la institución que quiere servir de base para la creación de la nueva institución universitaria, toda vez que cesarían en funciones al conformarse una Comisión Organizadora para la conducción y dirección de la nueva universidad.

Sobre las acciones para incrementar la accesibilidad al servicio educativo en el marco de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva

Con la aprobación de la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva (PNESTP), mediante el Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, se brinda una estrategia de largo plazo de inclusión educativa con equidad y calidad, la cual impulsa diversas trayectorias educativas que permitan la formación de profesionales, no únicamente en la educación universitaria, sino revalorizando las distintas alternativas formativas.

En ese sentido, el Estado requiere fomentar diversos mecanismos de soporte para el acceso de la población, que reduzca las inequidades existentes y permita el desarrollo de trayectorias educativas a lo largo de la vida, lo cual requiere la revalorización de otras alternativas formativas pertinentes al contexto peruano y en donde los estudiantes adquieran habilidades específicas requeridas por un mercado laboral flexible y cambiante. Por tanto, es importante resaltar que la oferta educativa superior pública no se encuentra limitada a la impartida por las universidades, esto debido a las distintas finalidades de cada alternativa formativa, las posibles aspiraciones académicas de los jóvenes y la pertinencia para el desarrollo sostenible del país.

Cabe señalar que, en el marco de la PNESTP, se identificó que el 66% de la matrícula está concentrada a nivel de universidades, en comparación con la matrícula total, que incluye, a los institutos tecnológicos, escuelas e institutos pedagógicos, escuelas superiores de formación artística y centros de formación técnico-productiva. En adición a ello, de acuerdo con la Encuesta de Demanda Ocupacional 2023, la demanda laboral de profesionales universitarios es de 17%, frente al 23.3% de demanda de perfiles de nivel técnico y profesional técnico.

Este último punto es fundamental para sustentar que el incremento de la oferta en la educación superior no debe limitarse exclusivamente al nivel universitario; sino que, este incremento debe responder también a las otras alternativas formativas de la educación superior, tales como institutos tecnológicos, escuelas e institutos pedagógicos, escuelas superiores de formación artística y centros de formación técnico-productiva.

En consecuencia, se puede señalar que cada una de las distintas alternativas formativas promovidas por la PNESTP (universitaria, tecnológica, pedagógica, artística y técnico-productiva) puede garantizar el acceso a una educación equitativa y de calidad. De esta manera, existe una preocupación real del Sector Educación para incrementar la accesibilidad a la educación superior a favor de toda la población, sin que esto implique necesariamente, crear una universidad pública como parte de las estrategias para abordar esta problemática.

Expuesto lo anterior, se estima que el contenido de la Autógrafa de Ley colisionaría con los objetivos prioritarios de la PNESTP, toda vez que, considerando la búsqueda de la revalorización de todas las alternativas formativas, la propuesta genera contradicción, puesto que se pretende implementar una universidad sobre la base de un instituto o compartir la infraestructura del instituto, situaciones que pondrían en riesgo la prestación del servicio educativo prestado.

Sobre este último punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, como garantía para asegurar el debido acceso a la educación, el artículo 17 de la Constitución establece el deber del Estado de promover “la creación de centros de educación donde la población requiera”. En ese sentido, el derecho fundamental a la educación está vinculado al acceso, pero resguardando la calidad, correspondiéndole al Estado la provisión de dicho servicio, mediante la creación de centros de educación en donde sean necesarios de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política del Perú.

Sin embargo, cabe precisar que, conforme lo señala el Tribunal, la amplitud en el acceso y calidad de la oferta educativa, son dos exigencias constitucionales de primer orden que no pueden ser desatendidas y entre las que hay que privilegiar un razonable

equilibrio. Así en procura de garantizar el acceso a la educación, no es posible permitir y menos aún promover la apertura indiscriminada de centros educativos que no garanticen estándares de calidad educativa. Por tanto, todo accionar del Estado debe estar orientado a garantizar el derecho fundamental de acceso a la educación, pero sin descuidar la calidad y la pertinencia.

Sobre el financiamiento de la Universidad

3. Desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, toda vez que, el análisis Costo - Beneficio del Dictamen contenido en el expediente de la autógrafa de ley, señala: "El funcionamiento de la Universidad propuesta es, sobre la base del sistema administrativo, presupuestal e infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico "Teodoro Peñaloza", creado con Decreto Supremo N° 08-83 ED y Decreto Supremo N° 017-02-ED, Es importante resaltar que la propuesta de creación de la Universidad de Nacional de Chupaca, no generará gastos al Estado Peruano, ..."; sin embargo, no cuenta con un análisis costo-beneficio debidamente cuantificado que evidencie dicha afirmación, señalando los costos de su implementación y demostrando que existen recursos suficientes para su financiamiento y sostenibilidad para los años correspondientes.

Asimismo, la creación de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, conlleva gastos para la contratación de personal docente universitario, equipamiento de aulas y oficinas, y demás gastos para su funcionamiento y mantenimiento; lo que implica una demanda de recursos al Tesoro Público, los cuales no se encuentran previstos en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, aprobado por la Ley N° 31953.

En tal sentido, conforme a lo indicado en la opinión precedente, la presente Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2³ de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Asimismo, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78⁴ de la Constitución Política del

3 **"Artículo 2. Estabilidad presupuestaria**

(...)

2.2 Durante el año fiscal 2024, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

(...)

3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

4 **"Artículo 78.- [...]**

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.

[...]"

Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 aprobado por la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

De otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)”*.

4. Adicionalmente, se formula observación respecto de lo señalado en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley, que establece al canon minero como fuente de financiamiento para la creación y funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, ya que el artículo 3 propone, entre otros, que el financiamiento provendrá de los recursos del canon minero. Cabe precisar que, de acuerdo con las normas vigentes, asociadas al canon, las universidades actualmente perciben recursos de Canon minero, Canon hidroenergético, Canon gasífero, Canon y sobrecanon petrolero, etc. No obstante, en dichas normas, no se especifica el tipo de canon que la universidad pueda recibir debido a que la distribución depende de diversos factores como la ubicación geográfica de la actividad de explotación del recurso natural, etc. que influyen en la determinación del tipo de canon y el monto que le corresponde.

Al precisar que dicha universidad recibirá “Canon Minero” está delimitando que solo será dicho Canon sin considerar lo establecido en la Constitución Política del Perú y en las normas de canon.

En cuanto al uso de los recursos del canon minero, el artículo 3 también señala que no podrán ser usados en gasto corriente, al respecto, la restricción de usos de los recursos del canon para gastos corriente está ampliamente legislado en las normas asociadas al canon.

Asimismo, la propuesta normativa estaría contraviniendo la Constitución Política del Perú en razón a que, de conformidad con los artículos 193 y 196 de la Constitución Política del Perú, el canon forma parte de los bienes y rentas únicamente de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, respectivamente, los cuales se constituyen en beneficiarios de los mismos.

Al respecto, en línea con dicho mandato constitucional, actualmente las universidades se constituyen en usuarias de los recursos de canon, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, que establece que los gobiernos regionales entregan el 20% del total percibido por canon a las universidades públicas de su circunscripción, destinado exclusivamente a la inversión en investigación científica y tecnológica y de su respectiva infraestructura, que potencien su desarrollo.

En ese sentido, la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca no podría entrar en la distribución de canon como “beneficiaria”, según el literal de la propuesta normativa,

5 “Artículo 2. Principios

[...]

1. *Equilibrio presupuestario:* Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.”

ya que contravendría la Constitución Política del Perú, sino como usuaria y una vez que sea creada mediante ley.

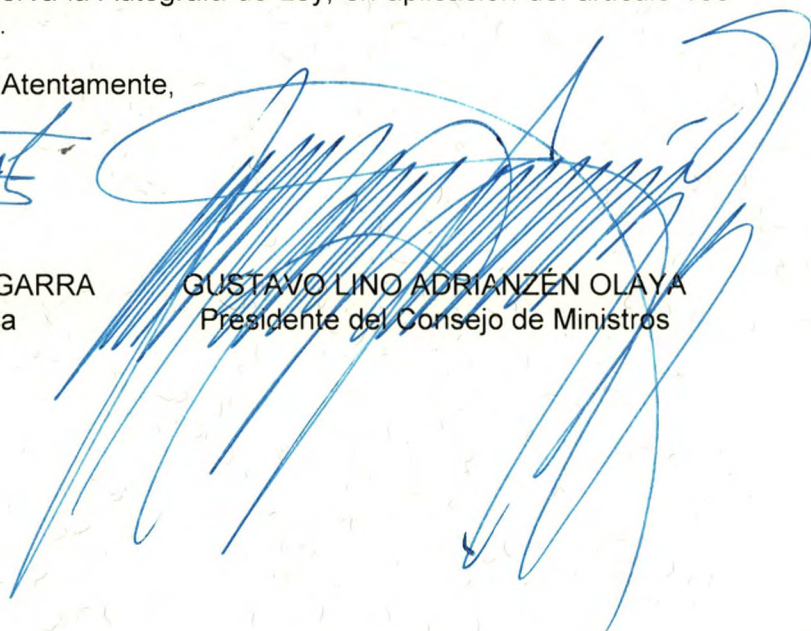
5. Por otro lado, respecto a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, al disponer que el Ministerio de Educación, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad Provincial de Chupaca autoricen el funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, y por tanto, al generar acciones a su cargo para la implementación de la presente propuesta normativa, se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440⁶, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, así como la facultad para priorizar sus gastos, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones, y con sujeción al principio de legalidad, en ese sentido, se estaría vulnerando la facultad que tiene el Titular del Pliego de priorizar los recursos de la entidad en función a los objetivos estratégicos establecidos en el PEI u otras disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto vigente.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

6 "Artículo 7. Titular de la Entidad"

(...)

7.3 El Titular de la Entidad es responsable de:

1. Efectuar la gestión presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, de conformidad con el presente Decreto Legislativo, las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad.
2. Conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, en coordinación con el responsable de los Programas Presupuestales, según sea el caso.
3. Determinar las prioridades de gasto de la Entidad en el marco de sus objetivos estratégicos institucionales que conforman su Plan Estratégico Institucional (PEI), y sujetándose a la normatividad vigente."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
CHUPACA EN LA PROVINCIA DE CHUPACA DEL DEPARTAMENTO DE
JUNÍN**

Artículo 1. Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca

Se crea la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, con personería jurídica de derecho público interno, con sede en el distrito de Chupaca de la provincia de Chupaca del departamento de Junín.



Artículo 2. Carreras profesionales

La Universidad Nacional Autónoma de Chupaca ofrece las siguientes carreras profesionales:



- a) Arquitectura
- b) Contabilidad
- c) Derecho y Ciencias Políticas
- d) Ingeniería Ambiental
- e) Enfermería
- f) Ingeniería Civil
- g) Ingeniería Electromecánica
- h) Ingeniería Económica
- i) Ingeniería Genética y Biotecnología
- j) Medicina Humana
- k) Pedagogía y Humanidades

Artículo 3. Financiamiento

La Universidad Nacional Autónoma de Chupaca, se financia con los siguientes recursos: propios autogenerados, canon minero, ingresos provenientes de donaciones y legados, y los que se gestionen en el ámbito de los gobiernos locales o con el gobierno regional y el gobierno central o con la cooperación internacional. Asimismo, los gastos corrientes no pueden ser financiados con el

canon minero.

Artículo 4. Adecuación

La Universidad Nacional Autónoma de Chupaca elabora su estatuto y adecúa sus órganos de gobierno a lo que dispone la Ley 30220, Ley Universitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Comisión organizadora

El Ministerio de Educación (Minedu) constituirá una comisión organizadora de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca integrada por tres académicos de reconocido prestigio, tal como lo dispone el artículo 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

SEGUNDA. Infraestructura inicial para el funcionamiento

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Gobierno Regional de Junín la Municipalidad Provincial de Chupaca, autorizará el funcionamiento de manera inicial y transitoria de la Universidad Nacional Autónoma de Chupaca en la infraestructura del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público Teodoro Peñaloza de Chupaca.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticuatro.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

